



*****₁

VS.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 194/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del dos de julio del dos mil veinte, dictada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****.

GLOSARIO.

- *Director*: Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública Municipal del Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala del *Tribunal* el cinco de agosto del dos mil veinte.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del dos de julio del dos mil veinte, emitida por el *Director* con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento

administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios
número *****.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo del siete de agosto del dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 033 a 038.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al tratarse de una controversia suscitada entre un miembro de las instituciones policiales municipales de Ensenada, Baja California, y una autoridad de la administración pública municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El *Director* afirma que en este juicio surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del numeral **40** de la Ley del *Tribunal*, porque la resolución impugnada es un acto consumado de modo irreparable y consentido, porque se hizo efectivo el correctivo disciplinario

de arresto de veinticuatro horas, y al haber firmado la *parte actora* la boleta de cumplimiento de dicho arresto.

Son infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer; en razón de lo siguiente:

A efecto de estimar el surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, esto es, cuando el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable; es menester demostrar que por haberse producido todas sus consecuencias no existe modo alguno de ser restituidas o reparadas en la sentencia que ponga fin a la controversia, es decir, ordenar que las cosas queden como se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Para el caso de estudio, el hecho de haberse ejecutado el correctivo disciplinario y haberse firmado la boleta de arresto, no implica la imposibilidad jurídica de declararse la nulidad de la resolución impugnada e imponerse la condena, en términos del numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, de salvaguardarse los derechos que fueron afectados a la *parte actora*, como es el que no exista en su expediente personal la determinación de que fue sancionado con un correctivo disciplinario por haber incumplido con una de sus obligaciones como miembro policial.

Por ello, la ejecución o cumplimiento del correctivo disciplinario no constituye una consumación de modo irreparable de la resolución impugnada que origine la improcedencia del presente juicio.

En cuanto a la diversa causal de improcedencia hecha valer (artículo **40**, fracción VIII, de la Ley del *Tribunal*) para que surja en la controversia es menester demostrar que cesaron los efectos o no pueda surtir efectos legales o

materiales la resolución impugnada, por haber dejado de existir su objeto o materia, o que derive de un acto consentido.

El hecho de que la *parte actora* cumpliera con el arresto de veinticuatro horas no implica que dejó o no pueda surtir efectos legales o materiales la resolución impugnada; pues tal proceder no significa el dejar de existir la imposición del correctivo disciplinario, ni tampoco que fuese tildado el antecedente de la *parte actora* en su expediente personal de haber sido sancionado administrativamente por incumplimiento a sus obligaciones como miembro policial.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del tres de junio del dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios número 0*****, el *Director* resolvió que existen elementos de convicción para determinar que la *parte actora*, como elemento policiaco, incumplió con lo previsto en la fracción III, apartado B, del artículo **16** del *Reglamento* y, por tal motivo, le impuso el correctivo disciplinario consistente en arresto por veinticuatro horas, previsto en el artículo **10** fracción I (sic) del *Reglamento*. En contra de dicha resolución el elemento policiaco promovió el recurso de revocación previsto en el numeral **48** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa, en primer término, respecto a la legalidad de la resolución del recurso de revocación, emitida por el *Director* en fecha dos de julio del dos mil veinte; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá

hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que el *Director* es autoridad incompetente para dictar resolución en que **imponga** un correctivo disciplinario a la *parte actora* como miembro policial y, como consecuencia, incompetente para dictar la resolución de recurso de revocación en contra de tal resolución; cuestión que no obstante que no se hizo valer por la *parte actora* como motivo de inconformidad, el suscrito Magistrado la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que

La autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

1.2 El Director es autoridad incompetente para dictar resolución que imponga correctivo disciplinario a la parte actora, así como para dictar la resolución de recurso de revocación en su contra.

La Ley de Seguridad, en su segunda parte nombrada «Del Desarrollo Policial», contiene diversos preceptos legales que regulan el régimen disciplinario a que están sujetos los miembros de las instituciones policiales, a fin de garantizar la debida prestación del servicio de seguridad pública.

Así, en el título décimo cuarto «Régimen Disciplinario», capítulo primero «De Los Principios de Actuación» de la Ley de Seguridad, se establecen los preceptos legales que

refieren a la disciplina a observarse y cumplirse por los miembros policiales en el ejercicio de sus funciones; como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 134.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 135.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 136.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

El numeral **107** de la Ley de Seguridad dispone: «El Estado y los Municipios establecerán **instancias colegiadas** para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del régimen disciplinario de los miembros de las instituciones policiales». Por ello, en el artículo **sexto transitorio** de dicha ley, se estableció que el Ejecutivo del Estado y **los Ayuntamientos deberán expedir el ordenamiento (reglamento)** para la integración, organización y funcionamiento de **las instancias encargadas**

del conocimiento y resolución de los procedimientos de concreta policial y régimen disciplinario.

En ese sentido, el diverso numeral **152** de la *Ley de Seguridad*, dispone que la Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

Así, y tratándose específicamente de los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en los numerales **137**, **139**, segundo párrafo, y **140** de la *Ley de Seguridad*, se deduce que los miembros que incumplan con alguna de sus obligaciones calificadas como no graves se les impondrá como sanción cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias: amonestación, arresto o cambio de adscripción y funciones; mismas que se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la institución policial, por el jefe inmediato del miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.

Finalmente, en el numeral **141** de la *Ley de Seguridad*, se establece que el procedimiento mediante el cual se sustanciará y se aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento; mismo que podrá prever las medidas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del miembro.

Conforme a lo establecido en los referidos preceptos legales es la Comisión quien calificará la gravedad del incumplimiento a la obligación imputada al miembro policial, y en caso de determinar que no es grave, atendiendo a

normas de un reglamento se substanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa. De acreditarse plenamente el incumplimiento a la obligación (no grave), la **propia Comisión le impondrá** como sanción un correctivo disciplinario, ya sea una amonestación, un arresto o un cambio de adscripción y funciones); mismo que será **aplicado** por quien ejerce el mando directo sobre la institución policial, por el jefe inmediato del miembro o por quien en su caso determine el reglamento.

Es por ello que la propia *Ley de Seguridad* determina claramente que las sanciones de amonestación, arresto o cambio de adscripción y funciones, únicamente son los correctivos disciplinarios que las instancias colegiadas (Comisiones) **imponen** a miembros policiales cuando incumplan con sus obligaciones no graves, y **su aplicación, esto es, la ejecución material de alguno de esos correctivos disciplinarios**, solo corresponde llevarse a cabo por quien ejerce el mando directo sobre la institución policial, por el jefe inmediato del miembro o por quien en su caso determine el reglamento.

El hecho de que vía reglamento se determine el **procedimiento para substanciar y aplicar** las correcciones disciplinarias en cita, no significa que una **instancia NO colegiada**, como lo es el *Director*, tendrá la facultad imponer la sanción (correctivo disciplinario) si se acreditó el incumplimiento de la obligación por parte del miembro policiaco; pues conforme a lo previsto en los preceptos legales mencionados de la *Ley de Seguridad*, particularmente sus numerales **107** y **sexto transitorio**, se determinó que **únicamente serán las instancias colegiadas las encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos del régimen disciplinario**.

Cabe abundar que la connotación que la *Ley de*

Seguridad otorga al concepto de **imposición** de correctivo disciplinario no resulta igual para el concepto de **aplicación** de correctivo disciplinario; dado que este último solo significa el tener que cumplirse con la sanción impuesta previamente.

Por ello, **las sanciones que se imponen como correctivos disciplinarios son aplicadas** por quien ejerce el mando directo sobre la institución policial, por el jefe inmediato del miembro o por quien en su caso determine el reglamento (artículo 140 de la Ley de seguridad), y **las sanciones que se imponen de suspensión temporal y remoción del cargo, son aplicadas** por las Comisiones (artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Seguridad).

Para apoyar lo antes expuesto, resulta aplicable por **analogía** al presente asunto el contenido de la tesis aislada de subsecuente inserción:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MIENTRAS QUE SU APLICACIÓN INCUMBE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLOS. De los artículos 3o., fracción IV, 57, 60, 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, en relación con los artículos 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 72, fracciones I y II de su reglamento, se advierte que la Contraloría Interna de la citada procuraduría por conducto de su titular, es competente para imponer sanciones a los servidores públicos de dicha institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen. Por su parte, el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé en su fracción III, que será el superior jerárquico del área respectiva el encargado de aplicar la sanción que haya sido impuesta al servidor público de confianza, cuando se trate de suspensión del empleo, cargo o comisión. En este sentido, **el hecho de que** en la

citada fracción se especifique que corresponde al **superior jerárquico del servidor público** de confianza, **aplicar las sanciones** en él establecidas, **no implica el que éste las deba también imponer, pues debe tenerse presente la significación del verbo "aplicar", que se define como la acción de llevar a cabo ciertas condiciones dadas. Así, la imposición de la sanción** de destitución de un servidor público de confianza, **requiere la condición de llevar hasta su consecución el procedimiento que marca la ley** federal mencionada, **donde se imponga la sanción correspondiente, siendo entonces cuando se deberá aplicar por quien tenga potestad para ello.** Por ende, si bien es cierto que la referida fracción III del artículo 56 prevé que será el superior jerárquico el encargado de aplicar la sanción impuesta al servidor público de confianza, cuando se trate de suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I del ordenamiento en cita y la destitución de los servidores públicos de confianza; también lo es que no debe confundirse la aplicación de la sanción con su imposición, al tratarse de conceptos distintos. De ahí que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con facultades para imponer sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 28/2004. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Amparo directo 259/2004. Silvia Teresa Millán Gurrola. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Joel González Jiménez.

Revisión contenciosa administrativa 109/2004. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Emmanuel Hernández Alva.

Amparo directo 101/2005. Federico Espinoza Galeana. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 492, tesis por contradicción 2a./J. 108/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. ES FACULTAD DEL SUPERIOR JERÁRQUICO IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."

Época: Novena Época. Registro: 177467. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.60 A. Página: 2011.

El hecho de que el Reglamento contenga preceptos legales que conceden atribuciones al Director para **imponer** correcciones disciplinarias a los miembros policiales de esta ciudad, no significa que sea autoridad competente para emitir la resolución que fue materia del recurso revocación interpuesto por la *parte actora*; pues sus normas en cuanto esa facultad sancionadora no resultan acordes a lo dispuesto en la *Ley de Seguridad*, pues como fue antes dicho, únicamente las instancias colegiadas (Comisiones) son quienes tienen la potestad de **resolver e imponer** correctivos disciplinarios a miembros policiales por incumplimiento a obligaciones no graves.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable al presente asunto la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede

regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 172521. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En virtud de lo expuesto, el *Director* es autoridad incompetente para dictar, dentro del expediente *****, la resolución que impone correctivo disciplinario a la *parte actora*, consistente en arresto por veinticuatro horas; ya que no puede arrogarse las facultades que, conforme a lo previsto en la *Ley de Seguridad*, le corresponden vía *Reglamento* a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a fin de que esa instancia colegiada sea quien imponga a la *parte actora* un correctivo disciplinario por incumplimiento a sus obligaciones no graves en el desempeño de las funciones de miembro policiaco.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, es procedente declarar y se declara la nulidad de la resolución administrativa del dos de julio del dos mil veinte, dictada por el *Director* con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂; toda vez que tiene sustento en una actuación emitida por una autoridad incompetente.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del dos de julio del dos mil veinte, dictada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que señale que es autoridad incompetente para imponer correctivos disciplinarios al elemento policial *****₁, por incumplimiento a obligaciones no graves en el desempeño de sus funciones. A su vez, en la misma resolución que dicte deberá dejar sin efectos legales la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior, así como la diversa resolución administrativa del tres de junio del dos mil veinte, que impuso como correctivo disciplinario un arresto por veinticuatro horas; y

b) Gire el oficio correspondiente al titular de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que **tilde** la anotación en el expediente personal de *****₁, del correctivo disciplinario que le fue impuesto, consistente en arresto por veinticuatro horas.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de correctivo disciplinario, en fojas 1, 2, 4, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **194/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

